

*DERECHO A UN JUICIO PÚBLICO, LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHOS AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA: relaciones, conflictos, interferencias**

Antonio del Moral

Abstract: *The publicity of criminal judicial proceedings appears as a construction within the declaration of rights of those who face criminal charges. But this publicity combined with freedom of information sets up risks for other rights such as the violation of personal privacy, so much so for the accused or third parties –victims, witnesses...– These pages analyse some of the consequences of these possible conflicts of rights.*

Key words: public trial, freedom of information, honour, intimacy, publicity, criminal proceedings, privacy, auto determination of the providing of information, data protection.

Sumario: 1. Introducción; 2. El derecho a la publicidad del proceso penal; 3. La libertad de difundir y recibir informaciones; 4. El derecho al honor; 5. El derecho a la vida privada; 6. Honor e intimidad *versus* libertad de información: las pautas de resolución; 7. Tratamiento de las informaciones sobre asuntos judiciales; 8. Secreto sumarial: sus relaciones con los derechos al honor y a la intimidad; 9. La publicidad de la fase de juicio oral; 10. Publicidad de las sentencias; 11. Colofón.

1. INTRODUCCIÓN

La potencialidad que encierra cada uno de los derechos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo sesenta cumpleaños estamos celebrando, es difícil de exagerar. Este aniversario es buen momento para volver la mirada sobre ese texto cuyos sencillos enunciados tienen

* Muchas de las ideas apuntadas en estas notas están recogidas en el libro *Publicidad y secreto en el proceso penal* del que es coautor Jesús SANTOS VIJANDE (Comares, 1996), aunque sólo en germen. Luego he tenido ocasión de seguir reflexionando sobre estos temas en algunos cursos desarrollados tanto por la Fiscalía General del Estado como por el Consejo General del Poder Judicial.

una enorme fuerza expansiva. Siguen representando no logros ya alcanzados, sino metas que alientan al jurista a mantener la tensión por acercarse a ellas. No sólo a través de impulsos legislativos o de la exégesis dogmática, sino también mediante el estudio reflexivo que ayude tanto a profundizar en el contenido de esos derechos y a extraer sus consecuencias, como a iluminar nuevas situaciones sociales con la luz que emana de esos principios.

Atendiendo la gentil invitación dirigida para participar en esta revista concebida como un homenaje a esa Declaración Universal, he elegido un tema concreto pero enjundioso: las interferencias que se producen entre dos de los grandes derechos enunciados en la Declaración: el derecho a la publicidad del proceso penal y los derechos al honor y a la intimidad. Es una materia muy cercana a mi dedicación profesional y se ha mantenido en la primera línea de actualidad en los últimos años. Nuevamente en fechas muy recientes en España, al saltar al debate público el ¿problema? de la revelación de la identidad de mujeres que eran llamadas como testigos en determinados procesos penales incoados por abortos practicados, al parecer, al margen de los supuestos legalmente despenalizados¹. Sitúo la palabra "problema" entre signos de interrogación porque, aunque la reacción de los poderes públicos haya surgido al hilo de esa coyuntura, la cuestión es más general y así será enfocada aquí. Salvo por indisimuladas razones ideológicas, no se entiende muy bien por qué esa materia puede requerir un tratamiento singularizado al margen de otras igualmente sensibles desde la perspectiva de la intimidad (delitos sexuales; muchos casos de lesiones; delitos contra la intimidad; aquellos en que es necesaria la revelación de datos sanitarios...).

La reciente irrupción de la mano del Tribunal Constitucional² de una nueva estrella en la constelación de derechos fundamentales —la autodeterminación informativa—, aporta ingredientes novedosos y perspectivas todavía no suficientemente exploradas.

El punto de vista primordial será el derecho nacional positivo, enfoque acorde con mi formación, más de práctico que académica. Sobre advertir que quedará defraudado quien quiera buscar en estas páginas un estudio sistemático y exhaustivo de la cuestión anunciada. Se vierten sólo algunas consideraciones volcando puntuales pronunciamientos jurisprudenciales con ánimo de mera aproximación.

1. Llegándose a anunciar el dictado de una normativa reglamentaria específica que no parecía necesaria, pues en ese punto no aporta ningún refuerzo relevante a lo que ya se deriva de la legislación previgente.

2. Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre.

Quiero moverme por los espacios comunes de esos dos grandes temas: la publicidad de las actuaciones judiciales y los derechos de la personalidad que son el honor y la vida privada. En la intercesión entre los dos planos he puesto el punto de mira: el juego de relaciones, interferencias y mutuos condicionantes, implicaciones y equilibrios entre el principio de publicidad de las actuaciones procesales –auténtico derecho del acusado– y el binomio honor-intimidad. Cada una de esas materias tendría otros eventuales desarrollos conscientemente orillados. Sí se imponen, sin embargo, unas ideas básicas sobre los principios que regulan la combinación de publicidad y secreto en los procesos penales en particular; y sobre las modulaciones de la protección del honor y la intimidad derivadas de las libertades de expresión e información. Derecho a un juicio público, libertad de información y derecho a la vida privada interactúan y generan tensiones y zonas fronterizas oscuras. Los parámetros para obtener respuestas equilibradas y ponderadas ante la encrucijada de esos tres grandes grupos de valores (la realización de la justicia en el proceso que necesita del derecho de defensa y de la imparcialidad de los jueces y tribunales; el respeto al honor e intimidad; y la preservación de los contenidos esenciales de la libertad de información) es lo que pretendo esbozar –que no solucionar– en esta breve exposición.

2. EL DERECHO A LA PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 alude a este derecho en dos preceptos, de forma que puede ser incluso redundante. El art. 10 habla del derecho de toda persona “a **ser oída públicamente**... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. El art. 11.1 de manera más enfática sienta el derecho de “toda persona acusada de delito” a un “**juicio público**”.

Se refieren esos preceptos no a la denominada *publicidad interna*, que se predica de las partes procesales, que afecta sobre todo al derecho de defensa y que en materia penal puede tener excepciones (principalmente las declaraciones de secreto durante la fase de instrucción); sino a la *publicidad externa* o general que se proclama de terceros, de quienes no son parte en el proceso; en definitiva, de la sociedad en general. Que el proceso sea público, desde esta perspectiva, supone que cualquiera ajeno al proceso pueda conocer las actuaciones en que se desenvuelve. A este tipo de publicidad es a la que se refieren directamente tanto el art. 120.1 de la Constitución Española (“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las

excepciones que prevean las leyes de procedimiento”), como su art. 24.2 (“todos tienen derecho... a un proceso público...”).

La publicidad externa presenta una doble vertiente que justifica la duplicidad de reconocimiento constitucional. Desde una perspectiva, aparece como un principio programático que, en palabras del Tribunal Constitucional, “ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la Administración de Justicia” [S. TC 96/1987 (FJ 2º)]. La publicidad externa sirve para mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, dado que constituye una de las fórmulas irrenunciables para facilitar el control de la colectividad sobre el quehacer jurisdiccional³. Este es, sin duda, el aspecto destacado en el art. 120.1 CE.

Pero, de otro lado, la publicidad de las actuaciones judiciales no sólo interesa a toda la sociedad, sino también a las propias partes procesales, en la medida en que las protege “de una justicia sustraída al control del público” (S. TC 96/1987), lo que se convierte en freno y garantía frente a posibles arbitrariedades. Desde este punto de vista la publicidad externa es un derecho de las partes procesales, consagrado también por el art. 24.2 de la Constitución con el rango de fundamental, cuando establece el derecho “a un proceso público”.

De lo expuesto se deriva que el titular de ese derecho a un proceso público no son los terceros, sino las partes. Respecto de los terceros no existe un derecho fundamental, sino un principio general no establecido en sede de derechos fundamentales. En la Declaración Universal de Derechos Humanos no aparece esta faceta de la publicidad de las actuaciones judiciales, más que de una manera muy indirecta en el derecho de todos de “recibir informaciones” (art. 19) que, como se expondrá enseguida, debe alcanzar a todos los asuntos de interés público entre los que pueden ocupar un papel significativo los que se ventilan en los procesos penales, que son precisamente esos en que por su propia naturaleza están presentes de forma más intensa intereses sociales.

La diferenciación entre ambas vertientes tiene trascendencia. Si en un proceso penal concreto se acuerda la celebración a puerta cerrada, es decir sin publicidad externa, sólo las partes podrán reclamar frente a tal decisión. Incluso podrán acudir en nuestro sistema a un recurso de amparo consti-

3. Expresado en los términos, ya clásicos, de COUTURE: “El pueblo es el juez de los jueces” (*Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Montevideo, 1945, p. 51. Insiste el autor en esta idea en sus *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1951, p. 87).

tucional. Un tercero que, en virtud de tal decisión, no hubiese podido presenciar el juicio, no podrá recurrir por carecer de legitimación: el interés de los terceros en presenciar un juicio está reconocido constitucionalmente (art. 120.1), pero no con el rango de derecho fundamental. La publicidad del proceso sólo es derecho fundamental desde la perspectiva de las partes, mas no para los terceros.

Cuestión distinta es que una decisión como la expresada pudiera vulnerar otros derechos fundamentales de los terceros [verbigracia, la libertad de información (art. 20 CE)]. En tales supuestos es evidente la viabilidad del recurso de amparo⁴. He ahí otro derecho fundamental en juego, tal y como se acababa de anunciar al mencionar el art. 19 de la Declaración.

De esta manera el principio de publicidad del proceso penal aparece por una parte como un medio de control social del Poder Judicial. La publicidad del proceso, como afirmó WATSON, tiene un efecto disciplinario sobre el tribunal y también sobre los letrados y testigos⁵. La publicidad sirve a la mejor realización de la justicia.

Desde este punto de vista, la publicidad del proceso aparece como una conquista del pensamiento liberal en oposición al sistema inquisitivo⁶. Conquista que, porque se erige en garantía eficaz frente a posibles arbitrariedades, incrementa notablemente la confianza de la colectividad en la Administración de Justicia.

La publicidad viene exigida por una de las garantías de control sobre el funcionamiento de la justicia: la llamada responsabilidad social del juez,

4. Así sucedió, por ejemplo, en el conocido asunto resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 30/1982, de 1 de junio.

5. Citado por FAIREN GUILLEN ("Los principios procesales de oralidad y publicidad general y su carácter técnico o político", en *Revista de Derecho Procesal*, num. 2-3 [1975], p. 328), quien, abundando sobre esta idea (*ibid.*, p. 327), recuerda igualmente la opinión de Stalev, cuando dice ("Fundamental guarantees of litigants in civil proceeding: a survey of the laws of the european people democracies", en *Fundamental guarantees of the parties in civil litigation*, p. 406): "La importancia de la publicidad del proceso es muy conocida y apreciada. Constituye una garantía para el procedimiento legal e imparcial de los Tribunales, tanto como la veracidad de las alegaciones de las partes y la 'evidency' de los testigos, debido a la influencia disciplinadora causada por la posibilidad que concede al pueblo para vigilar los procesos y seguir su desarrollo.

Al mismo tiempo la publicidad abre la vía a los efectos educativos de la Justicia, constituyendo los procedimientos una vívida lección de la voluntad y la fuerza de la ley. En el mundo la publicidad es el mejor clima para una buena justicia, y uno de los mejores medios para la educación jurídica del pueblo".

6. Cfr., por todos, BELING [*Derecho Procesal Penal* (trad. de M. Fenech), Labor, 1943, p. 148)]. Se hace eco de esta misma idea la S. TC 9/1982, de 10 de marzo.

que se expresa en la más amplia sujeción de las resoluciones judiciales a la crítica de la opinión pública⁷.

Mas la virtualidad benéfica de la publicidad en el proceso no se proyecta sólo sobre la confianza de la sociedad en la Justicia. De modo más importante, se traduce también en una mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo única y exclusivamente a criterios jurídicos, esto es, desechando cualquier influencia espuria. Y es que la publicidad también coadyuva al logro efectivo de la independencia judicial, pues actúa como freno ante la tentación de presionar a un juez o magistrado. Es más, cuando la presión sobre un juez por parte del Ejecutivo o de cualquier otro Poder del Estado (incluido el Judicial) tiene lugar de modo real, la publicidad se constituye en auténtico escudo, en amparo verdadero de la independencia del presionado, facilitando su resistencia frente a la iniquidad. En este sentido se pronuncia, entre muchos, FLORIAN⁸, cuando estima que el Magistrado se siente más independiente del Poder Ejecutivo si está bajo la tutela y casi protección del control del público⁹. Ejemplos de lo que decimos están en la mente de todos: la publicidad durante la investigación ha ayudado a mantener el temple de la actuación judicial y, con frecuencia, ha impedido claudicaciones investigadoras¹⁰.

7. FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón (Teoría del garantismo penal)*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 601). Recuerda el tratadista italiano como Bentham había encontrado en el control de la opinión pública y en la sustitución de las miradas del soberano por las del público el principal factor de probidad, de responsabilidad y de independencia de los jueces (*Tratado de las pruebas judiciales*, Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires, 1959, vol. I, Libro II, capítulo X, pp. 143 a 144). Entre los presupuestos institucionales de esa forma de responsabilización de los jueces, señala Ferrajoli, se encuentran la obligación de motivación de las resoluciones judiciales, la supresión de toda forma de penalización de la libertad de crítica de la actuación judicial y la generalización del principio de publicidad a todas las fases del proceso con la consiguiente abolición o, al menos, máxima limitación del secreto sumarial (cit., p. 602).

Cfr. asimismo las pp. 616 y ss. del Tratado de FERRAJOLI donde pueden encontrarse muy atinadas observaciones sobre la función de la publicidad en el proceso, bien ornamentadas con abundantes referencias a clásicos tratadistas.

8. *Elementos de Derecho Procesal Penal* (traducción y referencias al Derecho español por L. PRIETO-CASTRO), Bosch, Barcelona, 1934, p. 79. Vid., igualmente, BELING (*ibid.*, p. 148), MANZINI [*Tratado de Derecho Procesal Penal* (traducción de Sentis Melendo y Ayerra Redin), Buenos Aires, 1952, T. III, pp. 46 y 47] y ROMAGNOSI (*Opere*, T. IV, p. 439).

9. La misma idea se encuentra también en CARRARA, F., *Programma. Parte General*, II, X, pp. 251 a 253 (citado por FERRAJOLI, cit., p. 672).

10. VARELA CASTRO, *Proceso penal y publicidad*, en "Jueces para la democracia", n° 11 (diciembre, 1990), p. 44; cfr., así mismo, PECES MORATE, *Publicidad y secreto sumarial*, en "Jueces para la Democracia", n° 7 (septiembre, 1989), p. 54.

Estas reflexiones tienen un contrapunto: la publicidad descontrolada, desmedida, o sencillamente ilimitada en ocasiones perturba la misma realización de los fines del proceso penal. El conflicto entre el derecho a un juicio justo (art. 10 de la Declaración) y unas campañas de prensa que pueden influir en la imparcialidad de los jueces es un tema nada desdeñable, presente en la jurisprudencia de otros países desde hace muchos años y que ya ha dado lugar a diversos pronunciamientos de nuestros Tribunales. Pero esa es materia que, por interesante y apasionante que se presente, escapa del marco acotado. Queda marginada aunque contribuye a poner de manifiesto que estamos ante una auténtica encrucijada de derechos, todos ellos de primer orden.

Del mismo modo la necesidad de un mínimo de discreción para la investigación inicial de los delitos determina otra modulación de ese principio general: el secreto de las actuaciones durante la fase de instrucción. Sólo incidiré en él en la medida en que aparezcan vinculaciones con esos derechos de la personalidad que delimitan el tema abordado.

3. LA LIBERTAD DE DIFUNDIR Y RECIBIR INFORMACIONES

El derecho a “investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas” (art. 19 de la Declaración); o en la terminología de nuestra Constitución el derecho a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (art. 20.1.d) tiene una relevancia reforzada en una sociedad democrática y pluralista. Es condición y garantía de un sistema democrático.

La libertad de información presenta también dos caras, cada una con sus derechos correlativos: desde la perspectiva del informador, el derecho a informarse y a difundir información; desde el prisma de la sociedad, su derecho, a veces no suficientemente destacado, a recibir información veraz.

La colectividad tiene interés en conocer los hechos socialmente relevantes. En este sentido, es indudable que en muchas ocasiones; es más, en casi todas las ocasiones, los hechos objeto de investigación en un proceso penal gozan de esa relevancia social. Casi por definición en un proceso penal se dilucidan cuestiones que afectan al interés público: la persecución de los delitos es algo que interesa a todos. Precisamente por ello se establece un deber colectivo de denunciar; se crea un órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos; y, en nuestro sistema procesal, se otorga

legitimación a todo ciudadano (con algunas excepciones) para ejercer la acción penal. Negar la trascendencia social de un proceso penal no es fácil. Podrá graduarse. Esa relevancia será máxima en algunos supuestos (procesos que afectan a políticos o personajes públicos; o que han convulsionado a la sociedad por tratarse de gravísimos delitos). Podrá ser mínima o casi despreciable en otros (robos sin violencia o intimidación que tanto proliferan). Pero negarse totalmente no parece compatible con la misma esencia del objeto del proceso penal.

La publicidad del proceso engarza, digámoslo de nuevo, con el derecho fundamental a difundir y recibir libremente información veraz. En principio, cualquier proceso penal entraña un cierto interés público por la naturaleza misma de los bienes jurídicos en él implicados; de ahí que los procesos penales con frecuencia sean hechos "noticiales", en la expresiva terminología del Tribunal Constitucional (S. TC 6/1988, de 21 de enero). Por tanto, la información sobre tales hechos, que tiene interés para la opinión pública, queda incluida en el ámbito del art. 20 de la Constitución y del art. 19 de la Declaración.

No obstante, es preciso insistir en la necesidad de una gradación según la incidencia que tenga cada proceso en concreto en la formación de una opinión pública libre. Y es que, desde el punto de vista de este interés constitucionalmente amparado (formación de una opinión pública libre y responsable), no puede tener la misma consideración un proceso en el que se hallan implicados cargos públicos, políticos o gobernantes, o que incida directamente en la situación política del país, donde las exigencias de la libertad de información imponen dar mayores facilidades al quehacer informativo incluso en fase sumarial, que un proceso por un delito frecuente de escasa entidad que no afecta a ningún personaje público¹¹.

11. Ratifica este planteamiento una doctrina constitucional muy reiterada, emitida al ponderar las limitaciones recíprocas que existen entre los derechos y libertades del art. 20.1.d) CE y los derechos consagrados por el art. 18.1 CE. Así, por ejemplo, advierte el Tribunal Constitucional [S. TC 219/1992 (FJ 3º)] que "... no cabe olvidar que, como los demás derechos fundamentales, el derecho a comunicar o recibir libremente información no es absoluto (S. TC 254/1988), pues su ejercicio se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para poder contribuir así a la formación de la opinión pública. De este modo, es obvio que la libertad de información no puede invadir la esfera de la intimidad personal y familiar en cuanto 'ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás' (S. TC 231/1988), de suerte que el derecho reconocido en el art. 18.1 constituye un límite estricto de esa libertad *ex* art. 20.4 CE; y más allá de ese ámbito —esto es, respecto a hechos de la vida social— el elemento decisivo para la información no puede ser otro que la trascendencia pública del hecho del que se informa —por razón de la relevancia pública de una persona o del propio hecho en el que

La conexión del derecho a la información libre y la publicidad de las actuaciones judiciales ha sido destacada por nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 30/1982, de 1 de junio, deduciendo de ella un derecho preferente de los profesionales de la información para asistir a los juicios, desde la perspectiva de lo que puede calificarse de *publicidad mediata*: el ciudadano que no asiste al juicio público, pero que tiene acceso a su desarrollo a través de los medios de comunicación.

4. EL DERECHO AL HONOR

Si ahora traemos a colación el derecho a la honra o reputación (art. 12 de la Declaración) o derecho al honor en la fórmula más común en nuestro ordenamiento (art. 18 CE), tendremos que lo que aparecía como un derecho del acusado en un proceso penal (derecho a la publicidad del proceso penal), combinado con el derecho a la libertad de información, puede convertirse en un factor de riesgo de otro derecho de igual rango: el derecho a la fama y a la reputación. ¿Cómo lograr un adecuado equilibrio? En ocasiones es el propio imputado quien estaría dispuesto a renunciar al derecho a un juicio público para salvaguardar su propia estimación. Pero no está en sus manos pues como se ha visto existe otra dimensión social de la publicidad de las actuaciones judiciales.

No se puede negar que la difusión de informaciones sobre procesos en trámite crean en la opinión pública una imagen peyorativa de los imputa-

ésta se ve involucrado (...), pues es dicho elemento el que le convierte en noticia de general interés. Con la consecuencia de que, en tal caso, el ejercicio del derecho a comunicar libremente información gozará de un carácter preferente sobre otros derechos, incluido el derecho al honor, pues contribuye a la función institucional que aquél cumple en una sociedad democrática". Congruente con estos postulados, el Tribunal estimó, *in casu*, que "tanto por el hecho objeto de la información (libramiento de un talón sin fondos para pagar una partida de cerdos) como por la persona involucrada en el mismo, la concreta noticia en cuestión tenía escasa o nula relevancia pública; y (que), consiguientemente, la persona afectada por dicha información gozaba de un mayor ámbito de protección en su derecho al honor (SS. TC 115/1990 y 143/1991)" (FJ 3º). Debo advertir que en estos primeros epígrafes dedicados a describir el marco general de las relaciones entre libertad de información y derecho al honor me limito a citar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional más representativos. Algunos son ya clásicos, pero han marcado una doctrina que posteriormente no ha hecho sino reiterarse. Prescindo por tanto de agotadores listados de números y fechas de sentencias.

En el mismo sentido, v.gr., MORALES PRATS, F., "Garantías penales y secreto sumarial", *La Ley*, T. II (1985), pp. 1267 y 1268.

dos, por más que éstos sean presentados simplemente como “presuntos”. La distinción entre lo que es una pura imputación provisional y una sentencia condenatoria demanda una sutileza jurídica y, por qué no decirlo, una formación cívica ajenas, hoy por hoy, al gran público, cuya percepción de esa realidad no se ajusta a exigencias ineludibles de nuestra Constitución al estar mediatizada por la polémica social. Polémica que, en ocasiones, es exacerbada justamente por quienes más están llamados por la Norma Fundamental a formar una opinión pública libre y responsable.

La difusión poco cuidadosa de noticias sobre el proceso en curso, sobre la implicación de personas concretas, su citación a declarar en calidad de imputados —que muchas veces no obedece más que a una pura exigencia procesal, al margen de que existan indicios fundados de responsabilidad—, etcétera, afecta a la fama de esas personas. Y una sentencia final absolutoria, de producirse, no reparará de modo suficiente el menoscabo del honor ocasionado. Muchas veces esa sentencia absolutoria se limita a sentar que no han existido pruebas convincentes, sin zanjar las dudas porque no es su función.

Esto es tan conocido que muchas veces el proceso penal es perversamente manipulado y se utiliza casi con esa exclusiva finalidad: se interpone una querrela farragosa y poco fundamentada, para luego airear en la prensa su admisión a trámite —muchas veces inevitable desde el punto de vista procesal—, las comparecencias como imputado del querellado... Cuando con el tiempo llegue el auto de sobreseimiento, el mal causado será difícilmente reparable. La escasa persecución de los delitos de acusación y denuncia falsa fomenta estas prácticas.

De esa forma el derecho a un juicio público se puede convertir para el acusado en un *boomerang* que en abstracto evita un sistema de justicia opaco y por tanto con peligro de guiarse por intereses ajenos a la justicia; pero que, en concreto, podrá implicar —sea cual sea el sentido de la resolución— una merma de su reputación.

En mi opinión y a diferencia de otros autores y de lo que con frecuencia manifiestan personajes de la vida pública, así como de la tesis que parece haberse impuesto en el seno del Tribunal Constitucional, no creo que en los casos a que acaba de aludirse resulte afectado, en cuanto tal, el derecho a la presunción de inocencia, sino únicamente los derechos contemplados en el art. 18.1 CE y, de modo especial, el derecho al honor. El derecho a la presunción de inocencia (art. 11.1 de la Declaración: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”), en cualquiera de sus aspectos, sólo se tiene frente al Estado, porque, en sentido estricto, ese derecho opera como garantía y

límite de la actuación punitiva y sancionadora de los poderes públicos. Cuando son particulares los que realizan una presunción de culpabilidad se puede afectar al derecho al honor, pero no a la presunción de inocencia. Dicho de otra forma: los particulares no están obligados a presumir "inocente" a una persona mientras que no exista una sentencia condenatoria. Pero sí lo están a respetar su honor, evitando expresiones difamatorias no amparadas por la libertad de expresión o información¹².

La cuestión tiene interés en la medida en que en materia de honor habrá que estar a todos los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Español para decidir en cada caso si debe prevalecer la libertad de información o no sobre el derecho al honor y a que luego me referiré. No es sin embargo esa la idea que ha acabado imperando en la jurisprudencia constitucional. La sentencia 166/1995, de 20 de noviembre contiene unas apreciaciones que serían más acordes con la visión expuesta¹³.

También en el Tribunal Europeo de Derechos se tratan estos supuestos no sólo desde la perspectiva del derecho al honor, sino también enfocados desde la presunción de inocencia. Ejemplo de esa afirmación pueden ser la Decisión de 10 de mayo de 2005 (ARRIGO y VELLA c. MALTA) o las sentencias de 3 de octubre de 2000 (DU ROY y MALAURIE c. Francia) o 28 de octubre de 2004 (Y.B. y otros c. TURQUÍA).

5. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

La *privacy* de los ordenamientos vinculados a los sistemas anglosajones, se desarrolla en el derecho continental en diversas vertientes. El derecho a

12. Con el mismo parecer ESPIN TEMPLADO, "En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales", *Poder Judicial*, nº especial XIII, p. 125.

13. La confusión entre el honor y la presunción de inocencia aparecerá en el voto particular de la S. TC 6/1996, de 16 de enero. La más reciente sentencia del mismo Tribunal 244/2007 de 10 de diciembre establece un camino de retorno al volver a insistir en que la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia viene a superponerse al derecho al honor: "...la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE, alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el art. 18 CE los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos".

la intimidad personal y familiar es la fórmula utilizada por el constituyente español (art. 18.1)¹⁴. La prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada (art. 12 de la Declaración) puede adquirir también un cierto protagonismo en esta materia. Bajo este prisma, es ahora fundamentalmente la víctima la que ha de ser tomada en consideración. Aunque tampoco pueden despreciarse los conflictos o roces con otros personajes que aparecen en el escenario procesal: testigos, profesionales de la judicatura, policías o, incluso, el propio acusado. El derecho a un proceso penal público puede entrar en colisión con el derecho a la intimidad.

La publicidad del proceso penal puede agravar lo que se ha llamado "victimización secundaria". Cuando se trata de diseñar el régimen de publicidad de un proceso, no puede ignorarse este factor. La legislación internacional abunda cada vez más en esta materia. Puede mencionarse la Recomendación nº R(85) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la posición de la víctima en el marco del Derecho y el Procedimiento Penal en lo concerniente a la protección de la vida privada. Esta Recomendación aboga en favor de que "las políticas de información y de relación con el público en el marco de la instrucción y del juicio de las infracciones (tengan) debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que atente contra su vida privada o contra su dignidad. Si el tipo de infracción, el estatuto particular, la situación o la seguridad personal de la víctima requieren una protección especial, el proceso penal anterior al fallo deberá tener lugar a puerta cerrada, y la divulgación de datos personales de la víctima deberán ser objeto de restricciones adecuadas".

El Derecho anglosajón ofrece pautas merecedoras de atención. En el Reino Unido los tribunales tienen la facultad de prohibir la publicación en un periódico de fotografías o de cualquier otro tipo de material que pueda llevar a la identificación de un menor implicado en un proceso. Igualmente queda prohibida la identificación, directa o indirecta, de las víctimas de delitos sexuales.

Aquí puede insertarse una mención a la polémica actual sobre los procesos penales seguidos con motivo de abortos practicados según los indicios al margen de los supuestos legalmente despenalizados y la intimidad de las

14. Soy consciente de que el concepto de intimidad es más restringido que el de *privacy* que abarca otros aspectos y facetas. Pero a los efectos puramente expositivos del texto sirve esa asimilación un tanto grosera y simplificadora.

mujeres que se sometieron a esa práctica. Si son testigos, podrán beneficiarse de las medidas de protección establecidas para los testigos (incluso si fuera necesario de la condición de testigo protegido), pero no se plantea ninguna especialidad diferente de la que pueda suscitarse en otros procesos penales en que la investigación puede sacar a la luz datos íntimos de terceros absolutamente necesarios para esclarecer los hechos penales. Hay que prever mecanismos para tratar de conciliar el derecho a un proceso público y la intimidad, en la medida de lo posible. Pero igual conflicto puede surgir en un proceso que se desencadena por la detención de un violador en serie, o de un pederasta con múltiples víctimas o en muchos otros imaginables.

6. HONOR E INTIMIDAD *VERSUS* LIBERTAD DE INFORMACIÓN: LAS PAUTAS DE RESOLUCIÓN

El reconocimiento a nivel constitucional de la libertad de expresión y la consagración del pluralismo y la libertad como valores superiores del ordenamiento jurídico obligan a pagar un tributo ineludible: no es posible evitar de forma radical los excesos en el ejercicio de esas libertades. Éstas deben ocupar un puesto destacado en una Sociedad Democrática.

¿Cómo conciliar ambos derechos? ¿En qué casos habrá de considerarse que la merma del honor —o, con otros matices, la intimidad— debe ser asumida como exigencia de la libertad de información básica en una sociedad pluralista y democrática? Aun a costa de extender estas páginas es necesario para completar el marco de fondo recordar brevísimamente los parámetros que nuestra jurisprudencia constitucional ha ido diseñando y que hoy son ya tópicos.

La protección del honor tiene unos límites constitucionales. No toda afectación del honor puede dar lugar a una reacción jurídica. Según esa doctrina constitucional, para que el ejercicio de las libertades de expresión o información se consideren legítimos constitucionalmente ha de superar un triple test: el test de la veracidad; el test de la necesidad; y el test de la proporcionalidad.

a) *La veracidad de la información*

El primero de los tests se fija en la adecuación a la verdad o no de la información. Ahora bien, según ha expresado el Tribunal Constitucional

importando una doctrina cuya génesis hay que buscar en el Tribunal Supremo Americano¹⁵ la exigencia de veracidad no significa correspondencia exacta con la realidad. La comunicación que la Constitución protege es la que trasmite información “veraz”, pero de ello no se sigue que quede extramuros del ámbito garantizado la información cuya plena adecuación a los hechos no se ha evidenciado en el proceso.

“Cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’ —explica la sentencia 6/1988, de 21 de enero— no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas —o sencillamente no probadas en juicio— cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse ‘la verdad’ como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”¹⁶.

De esa forma la doctrina constitucional, reiterada luego profusamente en numerosas sentencias, ha subjetivizado la condición de veracidad de la información. En materia de información sobre asuntos judiciales normalmente no será esta la cuestión decisiva a dilucidar. Si se relatan las incidencias procesales, la información será veraz, por cuanto no se afirma la acomodación a la realidad de los hechos investigados, sino que los mismos están siendo objeto de esclarecimiento en un proceso penal y se da cuenta de testimonios o actuaciones judiciales que son reales. Ahora bien no bastará invocar la existencia de una imputación judicial para amparar en

15. Un excelente desarrollo de los diferentes hitos y matices de esa doctrina ya clásica y de su importación al derecho español se expone en SALVADOR CODERCH, *El mercado de las ideas*, obra colectiva, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp. 243 y ss.

16. Insisten y precisan esa doctrina un nutrido número de sentencias posteriores del TC entre las que cabe citar las 15/1993, de 18 de enero, 123/1993, de 19 de abril, 28/1996, de 26 de febrero, 52/1996, de 26 de marzo o sentencia 21/2000, de 31 de enero.

la veracidad la atribución ya segura y sin matices de la comisión del delito. Serán necesarios otros componentes. No quiero decir con ello que siempre sea ilegítimo constitucionalmente sentar que una persona ha cometido un delito antes de que exista un pronunciamiento judicial condenatorio. En absoluto. Si existen elementos suficientes para formular con fundamento en un texto periodístico esa atribución (ya sean los elementos extraídos de la investigación judicial; ya otros extraprocesales) la información podrá ser considerada veraz, incluso aunque finalmente se demuestre que no se ajustaba a la realidad.

b) *La relevancia pública*

El segundo test se centra en la materia sobre la que versan las opiniones o informaciones, en su contenido. El menoscabo al derecho al honor, en aras de preservar el derecho a la información, sólo puede estar justificado si la información tiene interés para el fin de formación de la opinión pública que está en la base del derecho a la información y su privilegiado carácter constitucional, por servir de cimientos de una sociedad pluralista y democrática. Sin información libre –ha dicho el Tribunal Constitucional– no hay opinión pública libre, y sin ésta los valores constitucionales del pluralismo y la libertad se tambalean. Pero cuando la información en nada sirve a ese fin de formación de la opinión pública, ha de ceder en beneficio de otros bienes constitucionales. Así sucede cuando la información versa sobre hechos que no tienen relevancia pública alguna. Sólo los hechos “noticiables” –utilizando una expresiva terminología del Tribunal Constitucional (sentencia 6/1988, de 21 de enero)– por tener interés para la opinión pública, pueden encontrar amparo en el derecho a difundir libremente información. Con palabras de la sentencia del Tribunal Constitucional 154/1999 de 14 de septiembre es exigible “que la información tenga por objeto hechos que, ya sea por la relevancia pública de la persona implicada en los mismos, ya sea por la trascendencia social de los hechos en sí mismos considerados, puedan calificarse como noticiables o susceptibles de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública”. Esta exigencia ha sido reiteradamente establecida por la doctrina de este Tribunal, que ha estimado la existencia de acontecimientos noticiables en los sucesos de relevancia penal (sentencia 178/1993 y 320/1994), y ello con independencia del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia (sentencia 320/1994), apreciándose, asimismo, que la relevancia

pública de los hechos ha de ser también reconocida respecto de los que hayan alcanzado notoriedad (sentencia 3/1997)¹⁷.

La información sobre asuntos sometidos a la jurisdicción penal, como antes se anotó, lleva consigo una presunción de interés público por definición; aunque no puede extremarse la presunción hasta el punto de desechar que puedan darse casos en que esa información sobre un asunto penal o una sentencia condenatoria o una investigación carezca de todo relieve por ser muy antigua, o versar sobre una materia sin alcance social relevante y su difusión por tanto no sobrepase este segundo filtro.

c) *La prohibición del insulto innecesario*

El tercero de los tests se fija en la forma en que son vertidas y expuestas esas informaciones u opiniones. Aunque la información sea veraz y aunque verse sobre aspectos de relevancia pública, no estará amparada constitucionalmente si las expresiones utilizadas o la forma de difundir la noticia es innecesariamente ofensiva, vejatoria e insultante. Son las denominadas *injurias formales*. Las frases formalmente injuriosas e imbuidas de una carga ofensiva innecesaria para el cumplimiento de las finalidades a que responden tales libertades, no pueden encontrar cobijo en las mismas (sentencias 165/1987 o 107/88). La libertad de expresión no ampara el insulto. Esto no significa que no deban tolerarse ciertas expresiones o frases, aunque sean formalmente injuriosas o estén imbuidas de una innecesaria carga despectiva, cuando del conjunto del texto quepa detectar el predominio de otros aspectos que otorguen una eficacia prevalente a la libertad de expresión (sentencia 20/1990, de 15 de febrero). Ciertos excesos son permisibles y pueden quedar cobijados por la libertad de expresión o información siempre que aparezcan como una forma de reforzar la crítica. Pero

17. Un pronunciamiento del Tribunal sobre esta materia que resulta especialmente pertinente transcribir parcialmente por tratarse de información sobre asuntos judiciales, puede encontrarse en la sentencia 134/1999, de 15 de julio: "Una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos, no por narrar los detalles relativos a una adopción y a sus protagonistas. Aún en el caso de que se convenga en que la existencia de un proceso judicial sobre la presunta existencia de una red de compraventa de menores sea un asunto dotado de dicha relevancia pública, y al margen de que no es éste el asunto sobre el que versan los reportajes periodísticos en cuestión, tal circunstancia no justifica, por absolutamente innecesario, revelar información sobre dos menores cuya única relación con tan desagradables hechos es que, quien dice ser su madre biológica, está implicada en ellos".

los meros y simples insultos desvinculados de la materia sobre la que versa la crítica no merecen el amparo del art. 20 de la Constitución (sentencia 105/1990, de 6 de junio, o sentencias 42/1995, de 13 de febrero y 76/1995, de 22 de mayo¹⁸). Esta doctrina sobre las injurias formales fue reiterada nuevamente por el TC en su sentencia 200/1998, de 14 de octubre: añadir en un contexto informativo veraz en términos globales, calificativos expresos o implícitos que producen por sí mismos deshonra o descrédito innecesarios para la información, o epítetos ofensivos no imprescindibles, deslegitima desde el punto de vista constitucional el ejercicio de las libertades de información o expresión.

Si el texto o las expresiones no superan esa triple prueba, habrá que dar prevalencia al derecho al honor. En caso contrario, será la libertad de información el derecho preferente, aunque la conducta afecte al derecho al honor.

En materia de intimidad es el segundo de los filtros –la relevancia pública– el que conserva su operatividad en combinación con la voluntariedad y anuencia de la persona afectada. Si la información no se ajusta a la verdad, no habrá afectación de la intimidad por definición.

7. TRATAMIENTO DE LAS INFORMACIONES SOBRE ASUNTOS JUDICIALES

Las pautas indicadas valen también para el tratamiento informativo de los asuntos judiciales. La casuística es muy variada. Busquemos algunos ejemplos extraídos de la jurisprudencia nacional.

Como simple apunte –pues son muchas otras las resoluciones que cabría citar sobre este interesante tema– podemos fijarnos en la S. TC 6/1996, de 16 de enero en la que se analiza una información periodística que imputaba a una persona la participación como intermediario en un secuestro llevado a cabo por una banda terrorista, basándose en la existencia de una actuación policial y judicial previa. Posteriormente las diligencias judiciales serían archivadas. Las decisiones de la jurisdicción ordinaria declarando que se trataba de una intromisión ilegítima en el honor del afectado son refrendadas por el Tribunal Constitucional por considerar que la actuación

18. Vid. sin embargo la laxitud de criterio que maneja en este punto la sentencia 297/1993, de 14 de noviembre también referida a una información sobre un asunto judicial atinente a un delito especialmente despreciable, lo que posiblemente pesó mucho para que el Tribunal admitiese unos epítetos cuyo carácter vejatorio es difícil disimular.

del medio periodístico no estaba rodeada de la diligencia necesaria para dotar a la información de "veracidad", pues las declaraciones obrantes en el procedimiento eran insuficientes para llegar a las imputaciones que se hacían en el texto periodístico y no se llegó a acreditar por los demandados la existencia de la diligencia necesaria exigible al haber transmitido como veraces esas imputaciones:

"En consecuencia, constatada la imputación de unos hechos al señor de la Hoz Uranga en la información vertida en el citado reportaje, que acarrear objetivamente una difamación o desmerecimiento en su consideración ajena; constatado, a su vez, que la información no respetó los límites constitucionales, pues las diligencias judiciales seguidas por esos mismos hechos fueron finalmente archivadas; constatado, también, que en ninguna de las tres instancias ordinarias el informador acreditó su diligencia en la comprobación de la veracidad de la noticia; así como tampoco lo hizo en esta sede; y, constatado, por último, que la imputación al señor de la Hoz de estos hechos, anticipando peligrosas y graves conclusiones como se hicieron en este caso no era un elemento necesario a la información vertida pues se podía haber informado a la opinión pública lisa y llanamente de la investigación en curso, debe concluirse que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el art. 20.1.d) CE, puesto que el derecho invocado fue ejercido transgrediendo el campo de protección que la Constitución le reconoce".

Sin embargo esta sentencia venía acompañada de un voto particular suscrito por dos Magistrados que consideraban que debía haberse concedido el amparo al estimar que la noticia había sido "veraz".

Cada asunto tendrá sus matices. No es posible establecer unas reglas rígidas. Sí que es obvio que la marcha del proceso marcará ciertas diferencias en el tratamiento. Las exigencias han de ser mayores al inicio del procedimiento penal: en esos momentos el test de veracidad tendrá un papel mucho más relevante. En la fase sumarial incide también el tema del maltratado secreto externo de la investigación. El principio de publicidad del juicio oral y la existencia de unas acusaciones que han pasado ya el filtro del órgano judicial, relajarán los criterios en esa fase. La veracidad y la relevancia pública de la información difícilmente van a faltar. Existiendo ya sentencia, se refuerza más esa estimación. Pero de cualquier forma tampoco pueden establecerse en ningún momento reglas absolutas. No puede descartarse que la información sobre un asunto ya resuelto en sentencia y que no se aparte de esa verdad "oficial" pueda lesionar en forma no tutelada constitucionalmente honor o intimidad.

Ese carácter casuístico hace que en esta materia más que en muchas otras resulte de especial interés el análisis de casos, para comprobar cómo se proyectan en ellos los principios generales. Recordaré por ello algún otro supuesto extraído de una jurisprudencia que, por otra parte, es abundante y casi limitándome a servir de altavoz de los pronunciamientos.

La sentencia del Tribunal Constitucional 1/2005, de 17 de enero analiza desde la perspectiva del reportaje neutral una entrevista vertida en una cadena de radio realizada a la supuesta víctima de unos abusos sexuales que estaba acompañado de su abogado, su madre y su novia. Los hechos habían sido objeto de denuncia y se investigaban en un Juzgado de Instrucción. El procedimiento sería definitivamente archivado mediante un auto de sobreseimiento libre recaído unos meses después. Los imputados, sendos militares, interpusieron demanda de protección del honor que sería desestimada en primera instancia. El recurso de apelación prosperó. También la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1999 entendió que se trataba de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, aunque dos magistrados en un voto particular disientan de esa opinión. El hecho de que la locutora en algunos de sus comentarios diese el salto de la información sobre la existencia del proceso, a pronunciarse abiertamente por la realidad de los hechos denunciados sirve al Tribunal Constitucional como clave para estimar ilegítima la información y declarar inaplicable la doctrina del reportaje neutral.

“Tampoco cabe afirmar que en el presente caso nos encontremos ante un reportaje neutral en el sentido establecido por nuestra doctrina ya citada. La clave en este supuesto está en si la locutora ha sido un mero transmisor de la denuncia o, por el contrario, la ha reelaborado, haciendo suya la versión de los hechos contenida en la misma, y utilizándola para darle otra dimensión, diferente de la mera exposición neutra. En principio, una entrevista en la que el periodista se limite a formular preguntas y a transcribir por escrito las respuestas, o permitir que las mismas se emitan por radio, como en este caso, o por televisión, es el ejemplo paradigmático de reportaje neutral, en el que el locutor no hace suyas las afirmaciones del entrevistado y, por tanto, no puede ser acusado en ningún momento de asumir las tesis que este último haya podido formular”.

“Sin embargo, también es posible que este género periodístico sea vehículo para intentar hacer llegar al lector u oyente no sólo las convicciones del que es objeto de la entrevista, sino también las de quien la realiza, que reelabora las intervenciones de aquél y añade consideraciones propias, que alejan del resultado de lo que hemos considerado como reportaje neutral”.

“La lectura de la transcripción de la entrevista objeto del presente procedimiento hace pensar que la locutora asume los principios del reportaje neutral con manifestaciones como estas: ‘Queremos ser muy ponderados también en nuestras preguntas’; ‘No buscamos sensacionalismos, sino esclarecer de alguna manera la verdad’ y expresiones respecto a la función de los medios: ‘No participar, no opinar. No poner el pie de página’; ‘No hacer comentarios, ni opiniones personales, sino simplemente invitar a los personajes para que cuenten los hechos’. Pero, al mismo tiempo, otras manifestaciones dan por cierta la sodomización del recluta, como se deduce de una serie de expresiones que se formulan a lo largo de su intervención. Por ejemplo, cuando, tras preguntar al Sr. Santana si alguien había presenciado los hechos, concluye la Sra. Sánchez que ‘Sí, lo vieron’; cuando, al entrevistar a la novia del Sr. Santana, afirma la citada periodista ‘Si te hubiera ocurrido a ti, como ahora le ha ocurrido a él’; y, cuando al dialogar con el Sr. Sagaseta, Abogado del Sr. Santana, la locutora afirma ‘el hecho es evidente’ y, ante el razonamiento del mismo sobre si ocurrieron los hechos, afirma tajantemente, interrumpiéndole, que ‘Ocurrieron’”.

“Todas estas manifestaciones de la Sra. Sánchez conducen inevitablemente a concluir que no nos encontramos ante un caso de reportaje neutral, pues la locutora no se limitó a invitar a los entrevistados a narrar su versión de los hechos, sino que tomó partido, dando por ciertos los mismos, y transmitiendo a su público radiofónico la clara impresión de que los militares habían sodomizado al recluta entonces denunciante de éstos”.

“No puede, por tanto, entenderse cubierta por el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, reconocido en el art. 20.1 d) CE, una intervención radiofónica en la que se dio por cierta la comisión de un grave delito por parte de unas personas que tenían derecho a que se respetara su presunción de inocencia, sin hacer el más mínimo trabajo de contraste; es decir, sin observar la diligencia que hubiera convertido a la noticia, que luego se demostró falsa, en una al menos dotada de veracidad, tal como ha sido definida ésta por nuestra jurisprudencia antes citada”.

Nótese como en esta sentencia se habla ya abiertamente de respeto a la presunción de inocencia, y no meramente al honor, en contra de la opinión que antes he sustentado.

La sentencia del Tribunal Constitucional 244/2007, de 10 de diciembre es una muestra de que una absolución o exculpación posterior no determinan la ilegitimidad de las imputaciones hechas públicamente con anterioridad, ni siquiera cuando están en boca de un responsable público que

convoca una rueda de prensa para informar precisamente de una actuación policial que, si se atiende a lo que dice la LECrim, no podría ser objeto de divulgación. En ella sin ningún matiz o reserva atribuye a quien finalmente sería excluido de toda responsabilidad penal ser integrante de un comando de la banda terrorista ETA que habría cometido delitos de enorme gravedad (asesinatos). Que sea un gobernador civil actuando en tal condición quien traslada esa información a los medios de comunicación introduce además un ingrediente peculiar, pues ya no puede hablarse propiamente de un derecho fundamental –libertad de información– que no puede atribuirse al Poder Público. Aunque al final la técnica de resolución es similar a la que se ha de usar tratándose de quien actúa en ejercicio de su propio derecho¹⁹.

El Tribunal reitera en sintonía con algún pronunciamiento anterior –sentencia 14/2003, de 28 de enero– que no existe un deber de la autoridad gubernativa de mantener en secreto las investigaciones policiales en tanto no haya recaído decisión judicial sobre el asunto. Pero la información que se suministre habrá de ser cuidadosa en no prejuzgar, lo que ha de deducirse más del contexto, que de ese casi ritual uso de las palabras “presunto”, “sospechoso”, etc. Precisamente ese contexto permite deducir que no se señalaba su culpabilidad de forma indubitada; simplemente se daba cuenta de la detención y de las imputaciones existentes frente a él. Ese es un elemento diferencial de otros pronunciamientos jurisprudenciales que eran invocados por el afectado por la información. Ésta se refería a hechos de indudable relevancia pública y se ajustaba a parámetros de veracidad: “Baste recordar a los efectos de su contraste con el caso ahora examinado que en la STEDH de 5 de febrero de 1995, caso *Alenet de Ribemont c. Francia*, el supuesto examinado consistió en que en el transcurso de una rueda de prensa convocada para informar sobre un programa plurianual

19. “El problema que suscita el presente enjuiciamiento es el de los límites que han de enmarcar el deber de los poderes públicos al informar de sus actuaciones sobre determinados asuntos que afectan a bienes cuya protección les está encomendada (medio ambiente, sanidad, seguridad pública, etc.), en tanto en cuanto tal información puede facilitar la libre difusión y recepción de información veraz (STC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 4) entendida como garantía institucional de la existencia de una opinión pública libre (STC 171/2004, de 18 de octubre, FJ 2, entre muchas otras), aspecto éste que cobra singular relieve en el caso examinado, dado el especial compromiso que incumbe a los poderes públicos en el fomento y preservación de aquella garantía y dada la particular significación de la materia sobre la que versa la información difundida en relación con los valores de la convivencia democrática encarnados en la Constitución”.

de equipamiento para la policía, el entonces Ministro del Interior francés, acompañado de altos cargos policiales, fue preguntado por la investigación policial del asesinato de una relevante personalidad política, a lo que contestó afirmando que el delito había quedado esclarecido, que todas las personas implicadas habían sido detenidas, describiendo seguidamente el detalle de la trama delictiva y el papel desempeñado en la misma por cada uno de los detenidos; a lo que añadió uno de los altos cargos policiales presentes en la rueda de prensa, refiriéndose al allí demandante, que éste había sido el instigador del asesinato". Por el contrario, en el caso que aquí nos ocupa el entonces Gobernador Civil de Guipúzcoa "no efectuó en la rueda de prensa un juicio de culpabilidad respecto del recurrente, sino que se limitó, en términos más o menos acertados, a precisar la causa que determinó la detención del recurrente en amparo, como consecuencia de los datos y resultados de la investigación policial en el momento en el que tiene lugar la rueda de prensa..."

"...en el supuesto que nos ocupa, amén de no referirse a una información emanada de un medio de comunicación, es incuestionable la relevancia e interés general de la información divulgada por el entonces Gobernador Civil de Guipúzcoa, como ya hemos señalado, al igual que no se aprecia falta de diligencia por parte de aquél, toda vez que el contenido de sus manifestaciones sobre la detención del recurrente se ajustaron a los datos de la investigación en el momento en el que se produjo la comparecencia en rueda de prensa".

"Así pues, la falta de identidad entre los supuestos comparados despoja a las resoluciones invocadas del valor interpretativo que pretenden el recurrente y el Fiscal, y priva de relevancia a la alegada ausencia de empleo de expresiones o términos que indiquen alguna prevención, matización o reserva (tales como 'presunto', 'supuesto', 'aparente', etc.) en la formulación de las declaraciones realizadas por el informante en la rueda de prensa sobre la detención del recurrente".

"En suma, la información transmitida por el entonces Gobernador Civil de Guipúzcoa sobre la detención del recurrente en el transcurso de una operación antiterrorista y en cuanto integrante de un comando de ETA al que se atribuyen diversos crímenes revestía incuestionable relevancia e interés público, al referirse a los resultados alcanzados en sus investigaciones por las fuerzas y cuerpos de seguridad en relación con delitos que entrañan notoria gravedad y causan un impacto considerable en la opinión pública (por todas, SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 4; 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4; y 14/2003, de 28 de enero, FJ 11, citadas); además, esa in-

formación sobre el recurrente tenía carácter veraz en el momento en que fue difundida, por lo que el Gobernador Civil de Guipúzcoa satisfizo en su actuación el especial deber de diligencia que, en cuanto autoridad pública, pesaba sobre su decisión de hacer públicos los datos facilitados por las fuerzas y cuerpos de seguridad a sus órdenes (STC 69/2006, de 13 de marzo, FJ 4); finalmente, esa información resultó proporcionada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo de informar a los ciudadanos sobre los resultados obtenidos en el curso de la operación antiterrorista llevada a cabo por la Guardia civil a primeros de junio de 1994, pues, encontrándose detenido el recurrente –por su presunta implicación en los hechos investigados– en el momento de efectuar sus declaraciones en rueda de prensa el entonces Gobernador Civil de Guipúzcoa, éste no efectuó en la rueda de prensa un juicio de culpabilidad respecto del recurrente, sino que se limitó, como ha quedado señalado, a precisar la causa que determinó la detención de aquél, de acuerdo con los datos y resultados de la investigación policial en el momento en el que tiene lugar la rueda de prensa”.

Una última referencia en este apartado para ponernos ahora en la perspectiva no del honor de los imputados en el proceso penal, sino de la fama y reputación de la víctima de los hechos que están siendo sometidos a investigación judicial. Es la sentencia también del Tribunal Constitucional 185/2002 la que nos proporciona un supuesto que encierra cierto carácter paradigmático.

Un periódico regional publicaba haciéndose eco de la nota expedida por el Gabinete de Prensa de la Comisaría de Policía la detención de un joven como presunto autor de una agresión sexual en el portal del domicilio de la víctima cuando ésta regresaba a su casa. La detención se llevó a cabo en virtud de un reconocimiento casual por parte de la víctima al identificar al supuesto autor en una cafetería. El reportaje periodístico venía encabezado con el titular: “Encarcelado un ‘violador’ que asegura tener pruebas de su completa inocencia”. Dicho reportaje, en su entrada, relataba que el día anterior el Juez de Instrucción encargado del caso había decretado la prisión incondicional de un joven como presunto autor de la agresión sexual, añadiendo seguidamente: “la complicación del caso ha vuelto a poner de relieve el dilema de muchos procesos por violación, donde, a falta de pruebas objetivas, queda la palabra de la víctima contra la protesta del acusado. ¿Es este un violador con coartada o un inocente atrapado en un drama kafkiano?”. En el cuerpo de la información se exponía un relato de los hechos sometidos a investigación judicial tal y como constaban en el sumario, al que, según se decía, el periódico había tenido acceso. En dicho minucioso relato se indica-

ba el número del portal de la calle donde residía la víctima, se la identificaba por su nombre completo y las iniciales de sus dos apellidos, y al describir minuciosamente el desarrollo de la agresión sufrida se decía lo siguiente: “Después le quitó a la chica los pantalones y la desnudó por completo, a excepción del jersey con que le tapaba la cabeza. Le puso la navaja al cuello: ‘Si te quitas el jersey, te mato’. Entonces la penetró. Ella, que era virgen, le suplicó que la dejase, que le estaba haciendo mucho daño. Él respondió que se callara y volvió a penetrarla. Luego, la abandonó, tumbada y semiinconsciente en el suelo y huyó”. Junto al minucioso relato de la agresión sexual y de las circunstancias en las que la víctima reconoció al supuesto agresor, bajo el título “Oscuridades”, se relataron otros pormenores del caso relativos a la coartada ofrecida por el detenido, diversas diligencias probatorias pedidas por su Letrado defensor, sus antecedentes delictivos, y cómo la defensa hacía hincapié en las sucesivas modificaciones del testimonio de la víctima sobre la descripción del autor.

La demanda por intromisión en la intimidad interpuesta por la víctima fue estimada en todas las instancias de la jurisdicción ordinaria.

La demanda de amparo interpuesta por el medio y los periodistas condenados aducía que el reportaje tenía como antecedente la nota informativa emitida por la Comisaría provincial de Policía y las informaciones sobre los hechos reproducidas por otros medios de comunicación regionales. La noticia —se argumentaba— no era la agresión sexual en sí misma, sino el hecho de haber sido reconocido un joven como supuesto autor de los hechos. Por ello la víctima era el sujeto activo de la noticia en su cualidad de denunciante. De los datos cuya publicación se reprocha “únicamente no habían sido difundidos con anterioridad el nombre de pila y las iniciales de la denunciante y el número de la calle” donde vivía, pues la circunstancia relativa a la virginidad de la joven, no sólo constaba en el sumario, sino que había sido publicada dos días antes por otro periódico regional cántabro. Se añadía que el proceso penal finalizó con un pronunciamiento judicial absolutorio para la persona denunciada, por lo que en todo caso el derecho a la libertad de información debe prevalecer sobre la pretensión de protección de la intimidad.

El Tribunal Constitucional desestimaría la demanda de amparo pues algunos de los aspectos de la información (identificabilidad de la víctima, condición de virgen...) no superaban el test de necesidad, es decir, no eran relevantes desde el punto de vista del interés público: “los datos que el reportaje enjuiciado revela sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto puede tener tras-

endencia informativa en relación con la agresión sexual y su investigación judicial objeto del trabajo periodístico, y por ello ese contenido concreto de la información (el único que justifica el reproche que ha dado lugar a la condena civil impugnada) no merece la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE, tal como estimaron correctamente las Sentencias impugnadas”.

No faltan en esta materia textos sin contenido normativo, pero con un valor promocional inequívoco. Algunos son códigos deontológicos; otros, documentos internacionales. Por la autoridad de la institución de que emana tiene un valor singular la Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la difusión por los medios de información sobre procedimientos penales que va acompañada de una declaración de la misma fecha (10 de julio) en la que el citado Comité se declara preocupado por la creciente comercialización de información relativa a procedimientos penales. La Recomendación es reiteradamente aludida en la Instrucción 3/2005, de 7 de abril de la Fiscalía General del Estado que extrae de ella muchas pautas.

8. SECRETO SUMARIAL: SUS RELACIONES CON LOS DERECHOS AL HONOR Y A LA INTIMIDAD

El principio general de secreto externo del sumario viene proclamado en nuestro ordenamiento procesal en el art. 301 de la LECrim:

“Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley...” (art. 301.1º).

El vigente régimen se inspira ante todo en preservar la eficacia en la investigación. Otros intereses como la libertad de información o el derecho al juicio justo están totalmente marginados.

El respeto al honor del imputado también está presente, aunque en un segundo plano que aflora en ocasiones en cuestiones muy concretas. Así sucede, por ejemplo, cuando se regula la detención o la entrada y registro en lugar cerrado. El art. 520 establece que “la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio”.

Por su parte, el art. 552 advierte de la necesidad, al practicar un registro, de adoptar “todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción”.

Ambas normas, tantas veces incumplidas, previenen de la conveniencia de evitar todo género de publicidad. Y obligan no sólo a guardar una actitud pasiva, de no provocar la publicidad, pero resignarse si llega; sino a ser beligerantes, adoptando las cautelas precisas para evitar esa publicidad que afectaría a la reputación del inculpado.

No es difícil encontrar en los medios de comunicación noticias e imágenes que revelan que tales recomendaciones se ponen con frecuencia en sordina. Baste recordar un supuesto que llegó a la jurisdicción de Estrasburgo: BANCO DE FINANZAS E INVERSIONES S.L. v. ESPAÑA. La entidad demandante reclamaba porque se había efectuado un registro judicial en su sede con la presencia de numerosos representantes de la prensa. Radio y Televisión el mismo día del registro dieron amplia cuenta, con imágenes, de las investigaciones penales. La demanda no fue admitida por la Sección IV del Tribunal (Decisión de 27 de abril de 1999) al considerarse que no estábamos ante un "domicilio" en el sentido del Convenio. Pero ahí queda documentado el flagrante incumplimiento de la normativa nacional.

Seguramente la legislación vigente en nuestro país sobre el secreto sumarial está necesitada de una acomodación al nuevo régimen constitucional y al papel primordial de la libertad de información. Pero el acoplamiento no puede consistir simple y llanamente en hacer tabla rasa con las normas vigentes y optar por su tolerada vulneración sistemática.

El secreto sumarial se extiende hasta la apertura del juicio oral (art. 649 LECrim.). Una vez abierto éste, todas las actuaciones son públicas, incluidas las previas actuaciones sumariales. Si se concluye el proceso con un sobreseimiento, hay que entender que, firme esa resolución, cesa igualmente el secreto sumarial, lo que no significa que todas las actuaciones procesales puedan sin más ser difundidas (vid. art. 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Que el fundamento primordial del secreto sumarial estribe en facilitar la investigación según la mentalidad del legislador decimonónico, no significa que esta institución procesal no tenga también algo que ver con la necesidad de preservar el derecho al honor de los afectados por el proceso penal, incluido, por supuesto, el imputado. En eso han puesto el acento algunas sentencias del Tribunal Constitucional (vid en especial voto particular que acompaña a la sentencia 6/1996), o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (v. gr., sentencia de 15 de julio de 2003, asunto ERNST Y OTROS C. BÉLGICA), aunque, en mi opinión, enfatizando en exceso pues en algún caso se da a entender que la protección del honor pasa por el res-

peto a ultranza del secreto del sumario, aseveración con la que no puedo estar de acuerdo.

No se trata de que el secreto lleve aparejada, a modo de consecuencia o efecto, una mejor protección del honor o de la fama de las personas: eso es evidente. Se trata de que la existencia del derecho al honor y, en particular, su acertado reconocimiento como derecho fundamental exigen, en relación con la Justicia penal, que el Estado arbitre mecanismos razonables, proporcionados y a la vez eficaces, que protejan a los ciudadanos frente a las consecuencias indeseables de un deber elemental asumido por el propio Estado: el deber de proceder por vía penal ante la *notitia criminis*, que obliga a valerse de imputaciones provisionales, sustentadas, por tanto, en una duda —aunque liminarmente esa duda sea más o menos fundada—, de suerte que, tras la investigación y, en su caso, los debates públicos propios del plenario, tales imputaciones pueden revelarse como del todo improcedentes.

Decir que el fundamento principal del secreto sumarial radica en la tutela del honor del imputado es exagerado²⁰. Eso dejaría sin explicar por qué abierto el juicio oral y antes de que exista sentencia se abren ya las puertas de par en par a la publicidad. Del mismo modo también resulta poco armonizable con las exigencias de la libertad de información un secreto entendido de forma tal que vedase toda información sobre asuntos sujetos a investigación judicial o que impidiese conocer la identidad de los imputados en aras de esa protección de su fama que supondría —en contra

20. No faltan ejemplos en la jurisprudencia de esa vinculación clara, jurídicamente relevante, entre el secreto y el derecho al honor. Tal es el caso, v.gr., de la S. TS (1^a) de 18 de abril de 1990. Esta resolución, cuando examina el alcance del art. 7^o.7 LO 1/1982 (precepto que, en el ámbito de protección delimitado por esa Ley, considera como intromisión ilegítima “la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”), dice (FJ único): “Esta tipología viene agravada en los supuestos de actuaciones criminales dadas a conocer al público por vía de información periodística, olvidando el secreto de las diligencias sumariales conforme previene el art. 301 de la LECrim”. “Tal ocurre en el supuesto ahora enjuiciado, en que se publica en el Diario Montañés... una información que se destaca con gruesos caracteres tipográficos bajo la rúbrica de presunta estafa en la Cooperativa X., y donde, sin consentimiento de los afectados, se informa con todo detalle, con expresión de sus nombres, de la presentación de una querrela contra la mismos (la querrela fue admitida pocos días después de la información y finalmente desestimada como temeraria), exponiendo la posibilidad de que veinte millones de pesetas hayan sido estafados por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Cooperativa, que faltan veintiún millones de pesetas, que se han asignado precios diferentes para pisos iguales, destacando diversas irregularidades”).

de lo que se deriva de nuestro ordenamiento constitucional— la prevalencia absoluta del art. 18 sobre el art. 20 del texto constitucional. Pero de esas consideraciones se puede extraer alguna consecuencia que ya se ha apuntado: el momento de la investigación en que nos hallemos impone una mayor prudencia en la información derivada de ese deber de diligencia en que consiste la veracidad.

Obviamente, esto no significa que el acusado, en la fase de plenario, e incluso el condenado puedan ser objeto de vilipendio, como si la finalización del secreto implicase la erradicación *ope legis* de un derecho fundamental irrenunciable como es el derecho al honor. El test de proporcionalidad o la prohibición del insulto innecesario sigue operando aunque exista una sentencia y ésta sea condenatoria.

Sobre este particular, la Instrucción 3/1993, de 16 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, apunta lo siguiente: “Con las razones de la administración de justicia concurren a justificar el secreto instructorio los derechos del imputado a la reserva, pues la presunción de no culpabilidad hasta la condena definitiva no tiene únicamente un valor procesal y es justo que encuentre en el secreto instructorio un instrumento que, al menos en parte, garantice la personalidad del imputado, así como su dignidad”.

Hablar en la actualidad de secreto del sumario precisa una puntualización que salta a la vista: el incumplimiento generalizado de ese principio general de secreto de las actuaciones sumariales²¹.

Aquí hay que dejar entre paréntesis el derecho del acusado a un juicio público que está provisionalmente suspendido durante las investigaciones preliminares: sólo cuando exista una acusación formal aflorará ese derecho con toda su fuerza. Mientras tanto sí que existe (salvo supuestos excepcionales) la publicidad interna puesta al servicio de su derecho de defensa, que le permitirá a él a través de su defensa conocer el curso de los autos. Pero eso como ya se dijo es temática diferente.

No se descubre nada si se constata que, en la práctica, el régimen del secreto del sumario está enormemente relajado. Estamos acostumbrados

21. Sobre este tema en los últimos años se ha producido una bibliografía relativamente abundante. Me permito destacar dos monografías: *El Secreto del Sumario y la libertad de información en el proceso penal*, de RODRÍGUEZ BAHAMONDE (Dykinson, 1999) y *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos* de OTERO GONZÁLEZ (Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1999). En ambas se pueden encontrar referencias al derecho comparado, pues como es sabido en los sistemas anglosajones en esta materia se caracterizan por la flexibilidad frente a la general rigidez del derecho continental.

a leer en la prensa, transcritos íntegramente, autos de procesamiento o de prisión, resoluciones de inculpación, detalles de las declaraciones sumariales de asuntos que, por un motivo u otro, despiertan el interés de la opinión pública. Los medios de comunicación conocen al minuto, y en ocasiones antes que las propias partes, cada una de las vicisitudes de la instrucción: las fechas fijadas para las comparecencias, los resultados de las periciales, las diligencias acordadas... Es más, en ocasiones, los periodistas llegan a tener datos minuciosos sobre diligencias cuyo secreto ha sido declarado judicialmente incluso para las partes personadas. Es evidente el divorcio entre el régimen legal y la praxis.

Desde la perspectiva de un jurista, inicialmente, sólo cabe repudiar ese apartamiento entre la realidad y lo que dispone la ley. En una segunda fase de análisis es necesario reflexionar sobre las causas de ese generalizado incumplimiento del régimen legal, que genera enorme inseguridad jurídica. Muchas filtraciones no dan lugar a la más mínima reacción, ni siquiera a la apertura de unas diligencias para intentar esclarecer la identidad de los responsables de esas quiebras flagrantes del secreto sumarial. Otras veces, las menos, se llega no sólo a abrir procesos penales, sino incluso a condenas²². Es inútil la búsqueda de criterios legales que justifiquen esa divergencia de tratamiento.

Entre las causas de esa realidad destaca una que pone de manifiesto la necesidad de una reforma legal del régimen de secreto del sumario. Las libertades de información y expresión y, en el reverso de la moneda, el derecho de la sociedad a recibir información veraz, se compaginan mal con la rígida disciplina normativa que crea un clima asfixiante; clima que ha sido liberado en la práctica con esa relajación generalizada, especialmente en asuntos que, por la implicación de personas públicas o por la trascendencia política, exigen que la colectividad tenga un conocimiento puntual e inmediato de lo que sucede. La necesidad social de difusión de ciertos datos sumariales se acentúa y multiplica por la excesiva duración de la fase de investigación. La prolongación de la instrucción no sólo aumenta la dificultad de mantener el secreto sumarial, sino que, al mismo tiempo, hace decaer los fundamentos de la institución.

22. Por ejemplo, sentencia 987/1995, de 10 de octubre de la Sala 2ª por la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto por una Magistrada contra la sentencia que le condenaba por el citado delito al haber entregado testimonio a un letrado de determinadas actuaciones penales que previamente habían sido declaradas secretas y que luego serían divulgadas en los medios de comunicación. Se trata desde luego de un asunto muy singular por cuanto se estaba no ante el genérico secreto sumarial, sino ante un supuesto de secreto interno.

La realidad práctica sobre el secreto sumarial acredita la necesidad de una reforma que, de otra parte, viene impuesta por principios constitucionales que ya han determinado una reforma *de facto* tal y como en definitiva viene a respaldar la Instrucción 3/2005, de 7 de abril de la Fiscalía General del Estado sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación. Pero dejaré esta cuestión tan sólo apuntada para retomar el hilo temático principal.

9. LA PUBLICIDAD DE LA FASE DE JUICIO ORAL

Una vez se abre el juicio oral, todas las actuaciones del proceso son ya públicas, también para terceros ajenos al proceso, tal y como ordena el art. 649.2º LECrim.: “Dictada que sea esta resolución (el auto de apertura del juicio oral), serán públicos todos los actos del proceso”.

La publicidad se predica de una forma singular respecto del acto del juicio oral: “Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad” (art. 680.1º LECrim.).

El principio de publicidad externa del juicio oral no es absoluto. Admite excepciones que han de ser acordadas por el Juez o Tribunal.

A nivel internacional el derecho a la publicidad del proceso aparece consagrado no sólo en la Declaración Universal que se ha tomado como punto de partida para estas reflexiones, sino también en otros textos, donde se alude a posibles limitaciones. El art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé ya excepciones cuando establece: “el acceso a la Sala de audiencia puede ser privado a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, el orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando el interés de los menores o de la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

Se abre un abanico bastante nutrido de posibles causas legítimas para limitar la publicidad del juicio: moralidad, orden público, seguridad nacional, protección de los menores y de la vida privada e interés de la justicia²³.

23. En el derecho comparado suele aludirse a las mismas causas aunque con variantes más o menos significativas.

Que la Declaración Universal no contemple excepciones no significa que sean incompatibles con ella, siempre que respondan a intereses de igual peso programático y que no supongan la anulación total de la publicidad.

En nuestro sistema procesal penal es más reducido el cuadro de posibles causas de limitación de la publicidad. El art. 680.2º de la LECrim permite que el Presidente pueda acordar la celebración del juicio a puerta cerrada cuando "... lo exijan razones de moralidad o de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o su familia". El art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial marca unos criterios más amplios. La remisión genérica a la protección de los derechos y libertades permite englobar buena parte de las causas previstas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como el respeto a la intimidad, o el derecho a un juicio justo.

Por su parte el art. 15.5 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se refiere a la posibilidad de celebración a puerta cerrada del juicio oral desde la perspectiva de la protección de la intimidad de la víctima, encomendando al Ministerio Fiscal la tarea de velar por ese interés: "El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal"²⁴.

Así, el art. 472 del Código de Procedimiento Penal Italiano permite la celebración a puerta cerrada de todo o parte del juicio cuando la publicidad pueda perjudicar las buenas costumbres o de ella pueda derivarse la difusión de noticias que deban mantenerse en secreto en interés del Estado; cuando pueda afectar al orden público, puedan producirse manifestaciones que perturben el normal desarrollo de la vista o se considere necesario para salvaguardar la seguridad de los testigos o acusados. Asimismo es motivo para la celebración sin publicidad la realización de pruebas que puedan afectar a asuntos privados de las partes o testigos en relación a hechos que no constituyan objeto de la imputación.

En Alemania, el parágrafo 172 de la Ley Orgánica de los Tribunales se refiere al riesgo para la seguridad estatal, orden público o moralidad; la afectación a circunstancias del ámbito de la intimidad de un participante en el proceso o testigo, o a negocios empresariales, inventos comerciales secretos, secretos fiscales o secretos privados relevantes, siempre que estos intereses hubieren de preponderar. Y en todo caso siempre se ha de celebrar a puerta cerrada la declaración de una persona menor de 16 años. En algunos casos el Tribunal puede obligar a mantener el secreto a los presentes (174.3º).

Por su parte el art. 87 del Código del Proceso Penal Portugués se refiere a los casos en que la publicidad pueda causar grave daño a la dignidad de las personas, a la moral pública o al normal desarrollo del acto.

24. Como se ve el precepto no aporta nada sustantivo y además adolece de alguna incorrección técnica: hablar de "proceso penal" cuando es evidente que quiere referirse al "juicio oral".

A diferencia de lo que sucede en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, nuestra legislación parece partir de la disyuntiva entre publicidad total o secreto externo absoluto. No obstante debe admitirse la posibilidad de acuerdos de publicidad parcial, de forma que el Presidente del Tribunal disponga que sólo determinadas pruebas o partes del juicio se celebren a puerta cerrada. Tal solución es la más lógica y además goza de apoyo legal tanto en el art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que habla de acordar el carácter secreto de "todas o parte de las actuaciones", como en el art. 682 de la LECrim, que permite que la decisión de celebración a puerta cerrada se adopte al comienzo del juicio o en cualquier estado del mismo. Extender la falta de publicidad a actuaciones o fases del juicio oral en que no pueden padecer esos intereses que la determinaron sí que supondría atentar contra el derecho a un juicio público.

En la misma línea entiendo que también caben limitaciones subjetivas parciales a la publicidad, excluyéndose la presencia de unas personas y no de otras: así, cabría decretar la celebración a puerta cerrada con la excepción de los familiares de la víctima o del acusado; también sería posible admitir la presencia de prensa escrita, pero no la grabación del juicio... En cualquier caso la decisión, por encerrar discriminación, tendría que estar basada en un motivo razonable y razonado. En el fondo la facultad de expulsar del local a determinadas personas por razones de alteración del orden público (art. 684.2) no deja de ser una forma de limitación de la publicidad ceñida a quienes son objeto de tal medida.

Debe dejarse también constancia de algunos casos, no siempre suficientemente tomados en consideración en la práctica, que han de permanecer al margen de la publicidad característica de esta fase procesal en atención a principios como la intimidad. No todas las actuaciones procesales o todos los datos de que se haya hecho acopio durante el proceso pueden, llegada esta fase del proceso, ser sometidos sin restricción alguna a la publicidad. El art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya comentado, servirá de base para que determinadas actuaciones o documentos que se incorporan a un proceso queden completamente al margen de toda publicidad.

Pienso, por ejemplo, en aquellas conversaciones grabadas en el curso de una intervención telefónica acordada en su momento judicialmente y que, sin embargo, no guardan relación alguna con los hechos objeto de investigación ni tienen relevancia a los efectos del enjuiciamiento. Igualmente, cuando lo investigado son materias que por su naturaleza son secretas, han de excluirse de la publicidad todos los datos obtenidos que no sean relevantes para la causa.

En la LECrim se encuentran algunas referencias que demuestran que este tema no era ajeno a las preocupaciones del legislador. Así en el art. 552, al regular el registro de lugar cerrado, se hace la advertencia de la necesidad de respetar los secretos del particular "si no interesaren a la instrucción". De forma más pormenorizada, el art. 587 LECrim. establece, cuando se ha acordado la intervención de la correspondencia del imputado, la necesidad de apartar aquella que no haga referencia a la causa para evitar su eventual divulgación y conocimiento por terceros.

Este tipo de medidas, debidamente adaptadas a las peculiaridades de cada supuesto, deben adoptarse inexcusablemente en todos aquellos procesos en que se den circunstancias similares, de forma que la publicidad interna de la fase de instrucción y la publicidad externa de la fase de juicio se extienda exclusivamente a lo que es efectivamente necesario y relevante para el enjuiciamiento pero no a aquellos otros datos que hayan aparecido durante la instrucción y que, sin ser trascendentes para el enjuiciamiento, deban permanecer reservados por su propia naturaleza o por exigencias de derechos fundamentales.

Así, por ejemplo, de las grabaciones obtenidas a través de una intervención telefónica deben separarse, sin perjuicio de conservarlos a los efectos que puedan proceder, todos aquellos fragmentos que no tengan interés ni relevancia alguna para la causa, evitando de esa forma que a través de su publicidad resulte innecesariamente vulnerado el derecho fundamental a la intimidad. Y consideraciones semejantes pueden trasvasarse a muchos otros casos que aparecen en la práctica y que no siempre son tratados con el cuidado que requieren.

10. PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS

En general para todos los actos no sometidos a secreto rige establecido en los arts 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo desarrollo hay que buscar en el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre del Consejo General del Poder Judicial.

Ahora quisiera centrarme en las sentencias, pero sin pretensiones de agotar todas las aristas de esta cuestión y centrándome en la posibilidad de restricciones en su difusión. No entraré por tanto en el tema, por otra parte nada productivo, del sistemático incumplimiento del art. 120.3 de la Constitución (que obliga a que las sentencias sean leídas en audiencia pública) o la forma en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende

que queda satisfecho el principio de publicación de las sentencias. Aunque sí que interesa para el desarrollo de este tema comprobar que el citado Tribunal “no cree posible considerar que (la publicidad de las resoluciones judiciales) esté sometida a limitaciones implícitas”, de modo que, por ejemplo, cupiese aplicar por analogía a esta materia las causas que permiten prohibir el acceso del público a la vista de los procesos, de acuerdo con el propio art. 6.1 CEDH. A juicio del Tribunal semejante postulado estaría vedado tanto por el art. 17 CEDH como por el mismo art. 6.1, que no ha previsto excepciones a la publicidad de las sentencias. Congruentemente, vulneraría el art. 6.1 CEDH que *de iure o de facto* no se adopte ningún tipo de medida para publicar las decisiones de los tribunales²⁵.

Pese a ese principio que parece general y sin posibilidad de matización, pienso sin embargo que ciertas restricciones serán posibles si tienen como fundamento otros bienes comunitarios y, de forma muy singular, la protección de derechos fundamentales (v.gr. la intimidad de una víctima de un delito sexual). Una cosa es que el Convenio no permita la absoluta falta de publicidad de una resolución judicial, que es lo que de verdad enjuicia la Corte cuando afirma que no existen limitaciones implícitas, y otra que esa publicidad no pueda y no deba verse limitada parcialmente en determinadas circunstancias (v.gr., art. 906 de la LECrim) y sin menoscabo del control general de la actuación jurisdiccional.

A esa idea responde el art. 266.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que tras expresar que “Las sentencias... serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas”, apostilla que “el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del

25. Cfr. los apdos 90 y 92 del caso *Campbell y Fell*. Para entender en sus justos términos la afirmación del Tribunal Europeo sobre la ausencia de limitaciones implícitas en la publicidad de las resoluciones judiciales, es pertinente la siguiente aclaración: es sabido que, en el caso *Campbell y Fell*, se juzgaba la falta de publicidad en un proceso disciplinario a que fueron sometidos dos presos del IRA. En el Reino Unido los Comités de Inspectores Penitenciarios —que, a los efectos del Convenio, son verdaderos tribunales— actúan en el interior de la cárcel, sin posibilidad de que el público acuda a las audiencias que se practiquen. El TEDH estimó que razones de seguridad y de orden público justificaban la falta de publicidad externa de los debates. Por su parte, el Gobierno británico pretendía que la facultad de excluir al público comprendía tanto la sustanciación del proceso como el pronunciamiento del fallo, en este último caso en virtud de una limitación implícita contenida en el art. 6.1 CEDH.

anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”.

En desarrollo de ese postulado, el Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial contiene una compleja regulación en que se mezclan otras cuestiones. Por un lado en su art. 3 reitera el contenido del art. 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A continuación establece en los artículos siguientes el procedimiento para que los interesados puedan tener acceso a las sentencias o a otros documentos judiciales: la competencia para decidir corresponde al Secretario Judicial, en acuerdo que será susceptible de revisión por el Juez o Presidente, abriéndose después la puerta a los recursos de carácter gubernativo previstos en el Reglamento de los órganos de gobierno.

El art. 7 en relación en concreto con las sentencias establece lo siguiente: “Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107.10 de la LOPJ, en lo que se refiere a la publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, todos los Juzgados y Tribunales, bajo la supervisión de sus titulares o Presidentes, o de alguno de los Magistrados en quienes aquellos deleguen a estos efectos, procederán a remitir al Consejo General del Poder Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial y con la periodicidad que se establezca, copia de todas las sentencias, así como de otras resoluciones que puedan resultar de interés, que hayan sido dictadas por el respectivo órgano judicial.

Para que la remisión a través de los sistemas informáticos judiciales sea posible, todos los Jueces y Magistrados cuidarán de que las sentencias y demás resoluciones se integren en las aplicaciones informáticas de su órgano judicial...

En el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se cumplirá lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales y en los artículos. 234 y 266 de la LOPJ.

Salvo lo dispuesto en los artículos 234 y 266 de la LOPJ, no se facilitarán por los órganos jurisdiccionales copias de las resoluciones judiciales a los fines de difusión pública regulados en el presente artículo, sin perjuicio del derecho a acceder en las condiciones que se establezcan, a la información jurídica de que disponga el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Gabinetes de Comunicación del Tribunal Supremo,

Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, previstas en el Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales”.

El Consejo General del Poder Judicial ha impulsado ya esa difusión que quiere convertirse en generalizada a través de la red de las sentencias judiciales, aunque por lo que entiende que es imperativo de la Legislación de Protección de Datos suprime cualquier dato personal identificativo de los afectados.

Conectamos así con ese otro derecho fundamental a la autodeterminación informativa de nueva generación. ¿son exigibles restricciones parciales a la publicidad de la sentencia por razones vinculadas no ya tanto al derecho a la intimidad o al honor (art. 906 de la Ley Procesal Penal) como al régimen de protección de datos?

El tema es vidrioso.

La opinión del Tribunal Constitucional, al menos en lo que se refiere a sus propios pronunciamientos queda expuesta con extensión en su sentencia 114/2006, de 5 de abril de 2006. Se trataba de un recurso de amparo contra una sentencia condenatoria por delitos de apropiación indebida y daños dictada por una Audiencia Provincial al estimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria inicial. El fondo del asunto no interesa aquí tanto cuanto la petición accesoria que hacía el recurrente interesando que en la publicación e inserción de la Sentencia que se dictara únicamente se hiciera constar sus iniciales, así como las de su ex esposa, y demás personas que pudieran constar en la resolución. Idéntica petición se hizo respecto del Auto que resolviese el incidente de suspensión, lo que no fue atendido por el Tribunal Constitucional pues consideró que no resultaban convincentes los argumentos expuestos para desvirtuar el principio general de publicidad que preside las actuaciones jurisdiccionales.

La sentencia finalmente estimó el recurso de amparo, dedicando luego una larguísima exposición a esa petición accesoria. El Tribunal se entretiene realizando un exhaustivo análisis de la cuestión, llegando a la conclusión de que, al menos en el ámbito de la jurisdicción constitucional, es exigible una publicidad íntegra como principio general, una publicidad que ha de extenderse a la identidad de las partes del proceso constitucional (“la publicidad que así debe ser garantizada es la de la resolución judicial en su integridad, incluyendo, por lo común, la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso constitucional respectivo, en tanto que permite asegurar intereses de indudable relevancia constitucional, como son, ante todo, la constancia del imparcial ejercicio de la jurisdicción constitucional y el derecho de todos a ser informados de las circunstancias,

también las personales, de los casos que por su trascendencia acceden, precisamente, a esta jurisdicción; y ello sin olvidar que, en no pocos supuestos, el conocimiento de tales circunstancias será necesario para la correcta intelección de la aplicación, en el caso, de la propia doctrina constitucional”). Eso no quita que sean admisibles excepciones puntuales determinadas por la eventual prevalencia de otros derechos fundamentales (anonimato de las víctimas en casos especiales, no identificación de menores...). Se adoptan así unas pautas semejantes a las que imperan en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 47.3 de su Reglamento): sólo en casos debidamente justificados y en todo caso excepcionales podrá autorizarse la no identificación de alguna de las personas implicadas.

Conclusión: son posibles restricciones, pero han de ser excepcionales y muy calibradas. Un entendimiento no coincidente con lo que parecía ser el criterio de la Agencia de Protección de Datos ni con el que ha asumido el Consejo General del Poder Judicial.

Existen otros supuestos especiales de publicidad cualificada de las sentencias recaídas en un proceso penal que responden a finalidades distintas: en unos casos, la publicación tiene un alcance reparatorio; en otros, la naturaleza de esa publicación es más difusa, aunque tiene un indubitado sabor de medida de prevención general que la aproxima a una pena innominada.

En el primer caso está la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria en los delitos de injuria y calumnia que contempla el art. 216 del Código Penal de 1995²⁶.

Y en el segundo supuesto se encuentran otras dispersas previsiones referidas a los delitos contra la propiedad intelectual (art. 272.2 del Código Penal de 1995²⁷); los delitos relativos al mercado y a los consumidores (art. 288 del Código Penal de 1995²⁸); y los delitos contra la Hacienda Pública (art. 113 de la Ley General Tributaria).

26. “En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes”.

En el Código Penal anterior se contiene parecida prescripción en los arts. 456.2º y 465.

27. “En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial”.

28. “En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado”.

Más discutible es la previsión de alguna legislación autonómica (Ley 5/2001, de 17 de mayo de Castilla-La Mancha; art. 11) de publicación y difusión de las sentencias recaídas en asuntos de violencia doméstica, aunque el componente estigmatizante y aflictivo con que inicialmente había sido concebida y que la hacía demasiado parecida a una pena, quedó muy diluido en el texto final (inclusión en una memoria que se presenta a la Cámara regional y siempre que conste el consentimiento de la víctima o perjudicados y con respeto a la intimidad de menores). Sin embargo el ejemplo se ha extendido y hace unos meses un Ayuntamiento acordaba dar publicidad en su página web a todas las sentencias condenatorias por delitos de violencia contra la mujer. Si la conformidad con otros sectores del ordenamiento de la disposición normativa de la citada Comunidad Autónoma es muy discutible, que sea una Corporación Local la que proceda a esa publicación parece desbordar sin duda alguna lo permitido por la Legislación de Protección de Datos²⁹.

El art. 6 del Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal equipara las condenas penales con los datos sensibles especialmente protegidos, como pueden ser el origen racial, opiniones políticas y religiosas, salud o vida sexual. No cabe el tratamiento³⁰ de esos datos salvo por las Administraciones Públicas y siempre que se cuente con una expresa previsión legal. La publicación de listas elaboradas por entidades particulares conteniendo los datos de identificación de personas condenadas o investigadas como presuntos autores de ciertos delitos (torturas, negligencias médicas, maltrato doméstico) es contraria al derecho a la autodeterminación informativa y así ha sido declarado por nuestros Tribunales³¹. La reciente sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2008 confirma ese criterio restrictivo avalando la sanción impuesta a la entidad que publicaba un listado de agentes estatales condenados o imputados por

29. Sobre estos temas, vid, GUICHOT, E., *Datos personales y Administración Pública*, Thomson-Civitas, 2005, pp. 382 y ss; FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., *La protección de datos personales en las Administraciones Públicas*, Thomson-Civitas, 2005, pp. 191 a 225 y BUSTOS GISBERT, R., "Sobre la publicación en páginas web de listados de condenados penalmente: las listas de pedófilos, maltratadores, torturadores y errores médicos", en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 62 (2002).

30. Repárese en que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ya no exige que el tratamiento sea automatizado.

31. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección 1ª de la Sala de lo contencioso-administrativo) de 28 de febrero de 2003.

delitos de torturas o similares. Se argumenta así: "Como hemos adelantado ya, la Sala de instancia tiene por probado que se recopiló y ordenó un conjunto de nombre y apellidos de funcionarios, organizados por cuerpos con mención de denuncias sobre torturas, de las que había conocimiento y ello es relevante, no sólo por noticias de prensa, o por resoluciones judiciales, sino por otras vías... Es evidente que con independencia de las consideraciones que la actora realiza sobre la norma y su adecuación, según su opinión, al derecho comunitario, no es que se esté negando su acceso a las sentencias que, efectivamente, son públicas, sino al tratamiento y creación de ficheros en los supuestos allí contemplados, que sólo corresponde a las Administraciones públicas, y lo cierto es que la actora ha creado un fichero con datos extraídos de sentencias firmes aunque también con datos procedentes de otras fuentes de origen diferente, olvidando que no puede proceder al tratamiento y cesión a terceros de datos cuyo conocimiento o empleo pueda afectar a derechos sean o no fundamentales, en los términos recogidos en las sentencias ya citadas. En tal sentido es importante tener en cuenta la trascendencia que en la valoración social se hace de la imputación de conductas delictivas, que dan lugar a los llamados juicios paralelos y que pueden o no terminar en pronunciamientos condenatorios, que sin ninguna duda inciden en la consideración que pueda tenerse de un determinado funcionario público y más si lo que se le imputan son hechos tan execrables como los que pudieran dar lugar a condena por delitos contra los derechos humanos. Consiguientemente ha de rechazarse la vulneración de los arts. 1 y 7.5 de la Ley 15/99 mencionados en el tercer motivo de recurso y también de su art. 6.2, y de los arts. 232 y ss. de la LOPJ, que se citan en el cuarto motivo, pues ha de partirse por un lado del hecho probado de que los datos que obraban en el fichero de la actora no procedían todos ellos de fuentes accesibles al público, y porque además no se está negando su acceso a las actuaciones y resoluciones judiciales públicas, sino la posibilidad de crear ficheros y comunicación de datos con las características a las que venimos refiriéndonos... Debe precisarse que las concretas conductas sancionadas, nada tienen que ver ni con la libertad de expresión, ni con el derecho a la información, en relación a la tortura y a la denuncia de tan execrable práctica. La probada publicación vía internet de lo que sin duda y como hemos dicho constituye un fichero (art. 3 de la LORTAD) con los nombres y apellidos de funcionarios públicos denunciados por la comisión de delitos de maltrato o tortura no es una manifestación de los derechos a la libre expresión, y a la información que no puede atribuirse sin más la actora, con la mera remisión a sus fines sociales, sino una clara vulnera-

ción del derecho fundamental consagrado en el apartado 4 del art. 18 de la Constitución, al que tan extensamente nos hemos referido, infringiendo el art. 11 de la Ley 15/99, cuyo artículo 3, en su apartado i) define la cesión o comunicación de datos como 'toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado'. En definitiva, pues, lo que se está sancionando es, por un lado un tratamiento de datos contrario a la norma, y por otro una cesión de tales datos con infracción de lo establecido en el art. 11 de la LORTAD, sin que sancionando tales conductas se vulnere en modo alguno el art. 20.1.a) y d) y 2 de la Constitución, ni pueda reputarse censura previa el cumplimiento de lo establecido en la Ley para la protección del derecho fundamental consagrado en el art. 18.4 de la Constitución. La interpretación que la Sala de instancia hace del art. 9 del Convenio para la Protección de datos automatizados de carácter personal, y de la Directiva 95/46, a las que se refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia que hemos recogido y según se desprende de la misma, es ajustada a derecho por las razones que en ella se mencionan".

Adviértase que la perspectiva de la autodeterminación informativa no sólo modula, sino que llega a anular los criterios que se derivarían de un análisis que tuviese como único punto de referencia la libertad de información. El tema es escabroso y resbaladizo, máxime desde el momento en que en la legislación vigente lo prohibido es todo tratamiento y no sólo el automatizado. Da la impresión, y así ha sido destacado por algún comentarista, de que están manejando parámetros distintos a la hora de valorar actuaciones de los medios de difusión clásicos (televisión, prensa escrita) frente a los más rigurosos que se aplican frente a los difícilmente ahorrables medios que proporciona la Red. Pero esa cuestión queda para otra ocasión.

11. COLOFÓN

Volvamos a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Arrancamos de unas escuetas proclamaciones tomadas de su texto. El desarrollo demuestra que el panorama se ha modificado sustancialmente; que muchos problemas nuevos no están contemplados expresamente en esa Declaración; que la colisión entre unos y otros derechos es fuente de conflictos a veces de muy difícil resolución; incluso que han surgido algunos derechos novedosos, que nadie acertaba a intuir hace sesenta años, al hilo del desarrollo tecnológico.

¿Está pues ya caduca aquella Declaración? ¿Son sesenta años una edad razonable para proceder a su honrosa jubilación con un sentido homenaje de despedida?

No: los principios siguen siendo los mismos. La dignidad del hombre que es la base sobre la que se asientan esos derechos no ha cambiado. En esos mismos principios hay que buscar las soluciones a los nuevos y viejos problemas. Se tratará de desarrollar, de indagar, de reflexionar. Pero no de renunciar a un texto que sigue produciendo buenos frutos.

Copyright of *Persona y Derecho* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.